Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2021 – 688

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 28 de Septiembre de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Jorge Alexander Wilches Palomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.524.695.
- Agente oficiosa: Karyn Yohanna Pazmiño Sánchez, identificada con C.C. 52.214.148.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Organización Suma S.A.S.

b) Vinculadas:

- Compensar EPS.
- Administradora de los Recursos del SGSSS-ADRES.
- Ministerio del Trabajo.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, estabilidad reforzada, seguridad social, mínimo vital, salud e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Jorge Alexander Wilches Palomo presentó carta de renuncia en julio 1 de 2021, ante la empresa Organización Suma S.A.S., en la que manifestó se hiciera efectiva a partir de julio 14 de 2021.
- Desde julio 10 de 2021, se encuentra hospitalizado en la Clínica Centenario e ingresado en UCI, como se observa en certificación de agosto 9 de 2021.
- Los padecimientos sufridos son infección por Covid 19, insuficiencia respiratoria aguda, sdra severo, obesidad grado II, sinusitis tratada, colonización candida auris, dilatación de cavidades derechas con insuficiencia tricuspidea con alta probabilidad de hipertensión pulmonar en rango moderado, portador de traqueostomia, desacondicionamiento físico severo.
- El señor Wilches se encuentra en una situación de debilidad manifiesta desde antes de la fecha en que se hiciera efectiva su renuncia, estando vigente la relación laboral con Organización Suma S.A.S., por lo que debía garantizarse de manera efectiva la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada.
- El empleador tenía conocimiento de la hospitalización en tanto que a la fecha de ingreso a la Clínica Centenario aún no se había hecho efectiva su renuncia, y en razón a la enfermad no se presentó a laborar en esos días.
- Estando hospitalizado resulta imposible conseguir su sustento para él y su familia.
- La Organización Suma S.A.S., dio por terminado el contrato de trabajo, sin tener en cuenta su condición de salud y estabilidad reforzada. Afectando los derechos deprecados y ocasionando un perjuicio material injustificado al no percibir salario y prestaciones sociales, sin poder sufragar los gastos para su manutención y la de su familia, especialmente lo referente a gastos por la atención de salud por el diagnóstico de Covid 19. Los mecanismos ordinarios establecidos por la Ley no garantizan una protección inmediata, oportuna y eficaz en razón al tiempo que tardaría en definir el conflicto.

b) *Petición:*

- Amparar inmediatamente y transitoriamente los derechos del señor Jorge Alexander Wilches Palomo, y ordenar su reintegro al mismo cargo o uno de superior jerarquía.
- Ordenar que se paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.
- Se paguen los aportes para garantizar que reciba el tratamiento médico necesario y vital para los tratamientos requeridos contra el Covid 19.

5- Informes:

a) Ministerio del Trabajo.

- Es improcedente la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva de la entidad. No existió vínculo laboral con el demandante y el Ministerio, no es el llamado a rendir informe por tanto debe ser desvinculado.

b) Compensar Entidad Promotora de Salud.

- Jorge Alexander Wilches Palomo se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, en calidad de dependiente por la empresa Organización Suma S.A.S., sin novedad de retiro, quien presenta cotizaciones continuas y como último periodo de aportes agosto de 2021.
- No presenta incapacidades radicadas ante la EPS.
- No tiene responsabilidad respecto del reintegro laboral dado que el accionante no tiene vínculo con la entidad, por tanto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, y debe ser desvinculada la EPS.

c) Organización Suma S.A.S.

- En virtud de la voluntad y buena fe el señor Jorge Alexander Wilches presentó carta de renuncia a partir de julio 14 de 2021, sin que fuera obligado.
- Desde julio 1 de 2021, fecha en que fue presentada la renuncia, el accionante dejó de cumplir sus funciones y se ocupó únicamente de entrega del cargo.

- El actor ni su agente oficioso pusieron en conocimiento el cuidado médico señalado en la acción de tutela.
- El estado de salud solo es de conocimiento de terceros mediante autorización del titular.
- Durante la relación laboral el trabajador no presentó afectaciones de salud.
- En julio 1 de 2021 el trabajador no presentaba afectaciones de salud.
- Solo tuvo conocimiento de ausencias del extrabajador, sin recibir soporte alguno de situación médica que presentaba.
- No dio por terminado el contrato de trabajo, la desvinculación obedeció a la renuncia voluntaria, no siendo posible impedírselo al empleador, ni prever que el empleado pueda enfermarse.
- Con antelación no se presentó condición de salud, y no era posible tener conocimiento del estado salud dado que desde julio 9 de 2021, el trabajador se ausentó de su lugar de trabajo sin aportar soporte alguno que justificara su ausencia al lugar de trabajo.
- No se presenta perjuicio irremediable teniendo en cuenta el pago de liquidación de prestaciones sociales.
- Es ineficaz la acción de tutela para reintegro laboral ante la ausencia de elementos de configuración de estabilidad laboral reforzada.

d) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Debe declararse improcedente la acción de la referencia, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reintegro laboral y el reconocimiento de acreencias laborales, dado que el actor puede acudir a la jurisdicción ordinaria.
- Debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la entidad no es, ni fue empleador de la accionante.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo teniendo en cuenta que:

- No se acreditaron los presupuestos para ser beneficiario de la estabilidad reforzada, en tanto las condiciones de salud del trabajador se generaron con posterioridad a la presentación de la renuncia y la terminación de la relación laboral no obedeció a dichas condiciones de salud. El retiro obedeció a la libre voluntad del actor. No se encontraba incapacitado ni limitado al momento de expresar su voluntad de finiquitar el vínculo laboral o al menos no obra prueba de ello.
- De las pruebas aportadas se extrae la voluntad espontanea del trabajador de renunciar. No estuvo coaccionado.
- El derecho al mínimo vital no es absoluto. No se puede desconocer la voluntad del trabajador de finiquitar el vínculo, aunado que le fueron reconocidos valores por concepto de liquidación, los cuales le sirven para sufragar el mínimo vital.
- La desprotección en salud queda desvirtuada con la existencia del periodo de protección laboral, mecanismo de protección al cesante y demás mecanismos de protección establecidos en la Ley, como afiliación al régimen subsidiado.

b) Orden:

- Denegó el amparo deprecado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Karyn Yohanna Pazmino Sánchez, presentó impugnación indicando:

- La accionada tenía conocimiento de las afectaciones a la salud del señor Jorge Alexander Wilches Palomo, ya que este y la agente oficiosa se comunicaron con el superior jerárquico para informarle que no se encontraba en buenas condiciones de salud.
- Actualmente el accionante se encuentra con hospitalizaciones en casa, lo que impide retorne a la vida laboral y obtenga el mínimo vital.
- El empleador dio por terminado el vínculo laboral sin que mediara previa autorización del Ministerio del Trabajo, vulnerándose los derechos deprecados.
- La debilidad manifiesta se acredita con los documentos aportados, que dan cuenta del grave estado de salud.

- La renuncia presentada carece de sustento dadas las afecciones de salud del accionante, y atendiendo que esta fue inducida por el empleador bajo advertencias de dañar la hoja de vida del señor Wilches Palomo.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 25 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

> ***"El derecho fundamental a la seguridad social**. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un "derecho irrenunciable", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional[46]; y (ii) como "servicio público de carácter obligatorio", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley[47].*
> *31. De acuerdo con los dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios[51].*
> *32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos*

> *legales, se procederá "al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo"[52]. "* (Sentencia T-144 de 2020).

Estabilidad reforzada y trabajo:

El artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la Ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que merecen especial protección del Estado, como las mujeres embarazadas, los sindicalistas, los desplazados por la violencia, los niños y niñas, las personas de la tercera edad, los discapacitados o con alguna limitación física o mental.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-201 de 2018 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

> *"1. El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación[23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.*
> *Tal garantía se refuerza en ciertos casos en los que se ha reconocido la existencia del "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada"[24], que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad, que en la evolución histórica de la sociedad han sufrido discriminación por razones sociales, económicas, físicas o mentales.*
> *En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad[25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es "proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña"[26].*
> *12. La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, y sean verificados por el Inspector de Trabajo cuando se trate de "asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público"[27], en cumplimiento de las obligaciones internacionales[28], constitucionales[29] y*

> *legales[30] que tiene el Estado colombiano en materia laboral, con el fin de forjar "relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva"[31].*
> *13. Cabe aclarar que la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces,* ***no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia "un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado"****[32]. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores.*
> *Quiere decir lo anterior, que el trabajador en un estado de debilidad manifiesta, debe permanecer en su puesto mientras no se presente una causa objetiva y justa para su desvinculación.*
> *14. Con el ánimo de consolidar relaciones equitativas en el escenario laboral, se han consolidado acciones afirmativas bajo la premisa de la disparidad de fuerzas que lo componen. De conformidad con la Constitución se "ha evidenciado la existencia de un verdadero derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión"[33]."*

En lo que toca al derecho a la reubicación laboral la Corte Constitucional en providencias como la T-359 de 2014, ha indicado:

> *"El principio de solidaridad es uno de los pilares del Estado social de derecho y se concreta en el preámbulo y en el artículo 95 de la Constitución Política, por el cual, todo ciudadano tiene el deber de asistir a las personas que se encuentren en estado de debilidad. Nuestra Carta Política señala en su artículo 48 que el empleador en desarrollo del deber de solidaridad y como una manifestación del principio de eficiencia, tiene el deber de mantener en el cargo o de reubicar al trabajador en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta atendiendo sus circunstancias particulares y de manera oportuna, hasta tanto no se verifique la estructuración de una causal objetiva por parte del Ministerio del Trabajo."*

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

> "*el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida*"[31]."
> *"Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*
> *Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36]."*

c.- Informes segunda instancia:

National Clinics Centenario S.A.S.

- El señor Wilches no se encuentra hospitalizado, el egreso de las instalaciones se dio en agosto 19 de 2021.
- Las incapacidades fueron de julio 10 de 2021 a agosto 8 de 2021 y de agosto 8 de 2021 a septiembre 6 de 2021.

Organización Suma S.A.S.

- El contrato del extrabajador era a término fijo, el cual de acuerdo a la última prórroga, su fecha final era julio 14 de 2022. Sin embargo el trabajador lo terminó de manera unilateral en julio 14 de 2021, a través de renuncia voluntaria presentada en julio 1 de 2021.
- Mediante correo electrónico se entregó autorización para examen de egreso.

Compensar Entidad Promotora de Salud.

- Ante la EPS no hay registros de incapacidades radicadas correspondientes al usuario Jorge Alexander Wilches Palomo. Fueron allegadas dos incapacidades, las cuales fueron enviadas a prestaciones económicas para que se graben al sistema, validarlas para determinar el reconocimiento.
- El usuario se encuentra afiliado como independiente desde agosto 15 de 2021. Actualmente no se encuentra hospitalizado

d.- Caso concreto:

Karyn Yohanna Pazmino Sánchez en calidad de agente oficiosa de Jorge Alexander Wilches Palomo, presentó impugnación en atención a que considera:

- La accionada tenía conocimiento del estado salud del actor.
- El accionante se encuentra hospitalizado en la casa, lo que le impide laborar.

- El empleador dio por terminado el vínculo laboral sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo.
- Se encuentra acreditada la debilidad manifiesta por la gravedad del estado de salud.
- La renuncia carece de sustento por las afecciones del señor Wilches, y por qué esta fue inducida por el empleador.

La Corte Constitucional en providencias como la T-203 de 2017, ha puesto de presente que la estabilidad laboral reforzada nace de la garantía que tienen los trabajadores que por algún motivo ven menguadas sus condiciones físicas o psíquicas por una enfermedad o accidente. Así mismo en sentencias como la T-586 de 2019 estableció como requisitos para que opere la estabilidad reforzada:

- Existencia de una relación laboral.
- Deterioro significativo de su salud, que impida o dificulte el desempeño de labores.
- Que la desvinculación sea por los motivos de salud.

En el presente asunto no se cumple con el requisito, que la desvinculación obedeciera a los padecimientos de salud del señor Jorge Alexander Wilches Palomo, dado que:

- Se encuentra acreditado que la renuncia fue presentada en julio 1 de 2021.
- La hospitalización fue en julio 10 de 2021.
- No se probó que con anterioridad a julio 10 de 2021, por lo menos el actor supiera de afectaciones a su salud, ya que de la historia clínica se extrae que la neumonía grave fue adquirida en la comunidad de origen viral, infección por SARS COV2.
- Se tiene como fecha de RT PCR positiva julio 10 de 2021.
- La hospitalización fue en contexto de insuficiencia respiratoria aguda secundaria a neumonía adquirida en la comunidad grave de origen viral por sars COV2.
- Por tanto, si ni siquiera el actor tenía conocimiento de los padecimientos de salud, no era factible que Organización Suma S.A.S., si los conociera, por lo menos con anterioridad a la presentación de la renuncia en julio 1 de 2021.
- Al no haberse acreditado que el empleador tenía conocimiento de padecimientos de salud del accionante, con anterioridad a la presentación de la renuncia, no se cumple con el requisito para que opere la estabilidad reforzada, que la desvinculación fue por los motivos de salud del trabajador.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que:

- Acorde lo acreditado en el presente asunto, no se advierte que la Organización Suma S.A.S., terminara el contrato de trabajo del señor Jorge Alexander Wilches Palomo.
- Por el contrario fue aportado por la parte accionante renuncia voluntaria del señor Wilches.
- Si bien es cierto que obra en el expediente historia clínica donde se advierte que el accionante fue hospitalizado el 10 de julio de 2021, esto no demuestra que el empleador no hubiera tenido en cuenta la condición de salud del actor. Ya que antes de la hospitalización el actor ya había presentado la renuncia.
- En consecuencia acorde lo señalado por la Corte Constitucional en providencias como la T-586 de 2019, no es posible llegar a la conclusión, que el accionante fue desvinculado teniendo como causa la enfermedad, aun dejado de lado que renunció con anterioridad a que fue hospitalizado.

> *"En el caso concreto, las pruebas del expediente descartan la existencia de una situación de discriminación. Está probado, para efectos de esta acción de amparo, que la terminación de la relación de trabajo ocurrió antes del conocimiento de la existencia de la situación de enfermedad del señor Mola Rodelo, por parte del empleador. De hecho, los elementos de juicio aportados al expediente de tutela dan cuenta de que el propio tutelante desconocía su situación de salud al día 11 de diciembre de 2018, fecha en la cual, asegura, se terminó el contrato de trabajo por obra o labor prestada. Por tanto, en seguimiento de la jurisprudencia constitucional (supra ff.jj. 26 a 33), no es posible inferir que la terminación de la relación de trabajo hubiese tenido como presunta causa la enfermedad del tutelante, si incluso era desconocida para el mismo trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral. En consecuencia, no se cumplen las condiciones que dan lugar al amparo de la ELR, como consecuencia de una conducta discriminatoria."* (Sentencia T-586-19)

- Por tanto, no es viable ordenar a la Organización Suma S.A.S., que reintegre al señor Jorge Alexander Wilches Palomo, y atender las demás pretensiones de este.

> *"Para la Sala, los elementos de juicio obrantes en el expediente no son suficientes para imputar a la empresa accionada la obligación de reintegrar al accionante a su puesto de trabajo o a uno que atienda a sus condicione actuales de salud. Es cierto que en la Sentencia T-029 de 2016 se protegió la ELR de una trabajadora cuya incapacidad se manifestó después de la terminación del contrato de trabajo y cuyo empleador desconocía su enfermedad[77]. Sin embargo, también lo es, primero, que esta misma Sala se ha apartado expresamente de las consideraciones expuestas en esa ocasión[78] y, segundo, que dicho fallo se apoyó en un precedente que no resultaba aplicable en ese caso y tampoco en el que aquí se estudia, pues quien demandó se encontraba en estado de embarazo[79].*
> *La Corte Constitucional estima necesario reiterar los criterios recogidos en la Sentencia SU-040 de 2018, respecto de la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, esto es, que la garantía de ELR "se entiende activada (...) una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado". En criterio de este Tribunal, la ELR se sustenta en el vínculo causal que se predica del despido o terminación de la relación laboral y la situación médica del trabajador, lo que supone, de suyo, que el empleador conocía previamente tal situación. Como tal, al no estar acreditado este*

conocimiento previo, la referida garantía de estabilidad pierde su fundamento fáctico." (Sentencia T-586-19)

- Como el accionante renunció, no es viable vincular a Organización Suma S.A.S., de manera indefinida en el tiempo por la potencial situación de enfermedad de un ex trabajador.

> *"Cuando la relación de trabajo termina, las obligaciones que se generaron en su vigencia también terminan. La "posición jurídica del exempleador en relación con dicho ciudadano no es diferente de la que cualquier otra persona tiene en relación con él. En efecto, sostener lo contrario implica crear obligaciones respecto de un sujeto (exempleador) sin que exista relación jurídica alguna que lo vincule a otro"[80]. En ese sentido, no resulta razonable vincular a un exempleador, de manera indefinida en el tiempo, a la potencial situación de enfermedad de un extrabajador, con fundamento en el principio de solidaridad. Esto, a juicio de la Sala, atenta contra la seguridad jurídica de quien finaliza una relación laboral."* (Sentencia T-586-19)

- Además, la parte accionante no indicó en el escrito de tutela que el señor Jorge Alexander Wilches Palomo, fue inducido a presentar renuncia. Por lo que dicho aspecto debe ser definido por los jueces laborales, atendiendo la carga probatoria que esto implica, y que no fue probado en el presente asunto.

> *"Otra cosa, que no corresponde resolver en este momento, es que la terminación de la relación laboral carezca de justificación. Esto, en principio, debe ser definido por los jueces laborales, para lo cual las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes y necesarias, carga que las partes no cumplieron en el presente proceso, se insiste, imposibilitando de esa forma el análisis de tales aspectos de la relación laboral."*

- La jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio[1], como en el presente asunto donde la parte accionante manifestó en el escrito de impugnación que fue inducido a renunciar, pero no acredito dicho aspecto.
- Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

> *"No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues "en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento*

[1]Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

> *respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas")**[18]**"*
> *"En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.2*
> *Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación."3*

- Por otra parte, acorde lo manifestado por Compensar Entidad Promotora de Salud, el señor Jorge Alexander Wilches Palomo, se encuentra actualmente afiliado como independiente desde agosto 15 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©ATC

2 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
3 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.